**N° 69**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena verificada a las diez y diez de la mañana del quince de octubre de mil novecientos veintiuno, con asistencia de los señores Magistrados: Castro Ureña, Presidente accidental; Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Guzmán, Álvarez, Monge, Vargas Castro Rodríguez, y del Conjuez Echeverría Aguilar.

**Artículo único**

Se dio cuenta: 1° del recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Eugenio Ocampo Castro, a favor de su hermano Benigno de iguales apellidos, alegando que este se encuentra desde hace como quince días detenido en la Cárcel Pública de Varones de Heredia ,sin que hasta hora se le haya recibido declaración ni notificado orden de arresto emanada de autoridad legítima; que por rumores ha tenido noticia de que esta a la orden del Juez del Crimen de Heredia, pero es el caso que esta autoridad no ha cumplido con lo que establece el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales. Que lo expuesto evidencia que la detención de su hermano Benigno es injusta y contraria a las garantías individuales que consagran los artículos 36, 40 y 42 de la Constitución Política; y que de acuerdo con el artículo 1° y concordantes de la Ley de Hábeas Corpus, interpone este recurso a favor de su hermano Benigno ya citado, para que se decrete su inmediata libertad; y 2°, del informe telegráfico del Juez del Crimen de Heredia, quien manifiesta que por auto de la nueve de la mañana del veinticuatro de agosto decretó la detención provisional de Benigno y Segundo Ocampo Castro por abigeato en daño de Angélica Castro Zamora, madre de los indiciados quien presentó denuncia contra estos e instó para que se siguiera el procedimiento, pues no los persona. Que libradas las órdenes de captura, el indiciado Benigno pudo ser habido y conducido a la cárcel el veinte de setiembre último. Que la sumaria se encuentra en Santo Domingo para la terminación y recepción de algunas declaraciones en aquel lugar. Puesto a discusión el asunto y recibida la votación del caso se resolvió por unanimidad: declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto, por constar del informe anterior que contra el indiciado se ha dictado auto de detención en proceso por delito y no estar por lo tanto en ninguno de los casos del artículo 8° de la Ley de Hábeas Corpus. El Magistrado Vargas manifestó que la simple razón de haberse dictado auto de detención le parece insuficiente; que lo que el Tribunal necesita saber en todo caso es que hay un indicio comprobado de haberse cometido un delito; y si niega su voto al recurso es únicamente porque le satisface el indicio que resulta del hecho de que sea la propia madre del detenido quien ha pedido el amparo de la justicia contra su hijo.

Terminó la sesión.